

EL CASO DE TEODORO CALLE:

Posibles violaciones al debido proceso en
en el marco del caso Sobornos.



DERECHOS Y JUSTICIA

O B S E R V A T O R I O

INFORME DE CASO

EL CASO DE TEODORO CALLE

POSIBLES VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN LOS CASOS SOBRE DELITOS DE CORRUPCIÓN.

I. JUSTIFICACIÓN AL INFORME:

El 7 de abril de 2020, la Corte Nacional de Justicia emitió la emblemática sentencia en el caso conocido como “*Sobornos 2012-2016*”, un proceso sobre delito de cohecho, que involucraba al ex presidente Rafael Correa, a su Vicepresidente, y a otros altos funcionarios del Estado, así como a varias personas y empresas particulares¹. El caso ha sido catalogado como uno de los más importantes del siglo², y tiene origen en investigaciones periodísticas que revelaron un supuesto esquema de sobornos hechos por varias empresas a través de las arcas de la campaña de Alianza PAIS, partido de Correa³.

En el inicio del proceso, Fiscalía formuló cargos originalmente del delito de concusión⁴, pero que finalmente, luego de una reformulación de cargos, fueron condenados por el Tribunal Penal por el delito de cohecho, en el caso de los más altos funcionarios públicos en calidad de instigadores, y el caso del resto de funcionarios públicos y de los empresarios que estuvieron acusados, como autores directos.

La sentencia es paradigmática porque constituye una de las primeras resoluciones en materia de combate a la corrupción en Ecuador, y en principio, podría ser un referente de la lucha contra la impunidad en la materia, incluso a nivel regional. Sin embargo, la actuación del Tribunal Penal se ha visto cuestionada en días recientes, cuando la defensa de uno de los sentenciados, Ingeniero Teodoro Calle Enríquez, empezara a denunciar en medios de comunicación y redes sociales la existencia de violaciones graves al debido proceso para con su defendido. En particular, el abogado del señor Calle, Paúl Ocaña, ha indicado que:

“(...) Teodoro Calle no ha sido el representante legal de la compañía TGC desde 2009. Sorprende que el más alto tribunal, sin prueba alguna lo haya condenado. Sin coimas no hay cohecho y sin pruebas no hay condena, por lo tanto Teodoro Calle es inocente”⁵.

“La sentencia contra Teodoro Calle no ha sido motivada (...) La columna vertebral de un juicio es el acerbo probatorio (...) A Teodoro Calle se lo ha acusado por supuestamente pagar sobornos con la intención de recibir contratos del Estado. Pero en la audiencia ni siquiera se presentaron los contratos a los que se hace relación, no se pudieron sustentar los

¹ CNN. Rafael Correa y otros 19 funcionarios hallados culpables en caso “sobornos 2012-2016”. Publicado el 7 de abril de 2020. <https://cnnespanol.cnn.com/video/ecuador-rafael-correa-juicio-condena-caso-sobornos-2012-2016-brk-cnne/>.

²Confirmado. EL juicio del siglo busca proscribir políticamente al expresidente de Ecuador, Rafael Correa. Publicado el 20 de febrero de 2020. Disponible en: <https://confirmado.net/2020/02/20/164186/>

³ Ecuador en Vivo. ¿Por qué el “Caso Sobornos” es el caso del Siglo? Publico el 21 de febrero de 2020. <http://www.ecuadorenvivo.com/politica/24-politica/116558-por-que-el-caso-sobornos-es-el-juicio-del-siglo.html#.Xq3wbM17m4Q>.

⁴ El Universo. Caso Sobornos. Qué es el delito de cohecho del que se le acusa a Rafael Correa?. Publicado el 14 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/11/13/nota/7602626/delito-cohecho-rafael-correa-sobornos-arroz-verde>.

⁵ Ver entrevista de abogado Paúl Ocaña en: <https://www.juridipedia.com/EC/Quito/108912253924246/Pa%C3%BAI-Oca%C3%B1a-Merino>.

US\$30.000 que supuestamente había pagado Teodoro Calle, y hablando del “cruce de facturas” no presentaron ni una sola factura (...)”⁶ .

En otro medio de comunicación, el abogado Ocaña indicó que su cliente había sido acusado en base a facturas y pruebas que correspondían a otros acusados:

“(...) Estamos asustados, aterrados e indignados, puesto que a mi defendido se le ha sentenciado con prueba de otra empresa. Hacen mención a dos facturas: la primera no pertenece a nosotros, sino a Mercantil Técnica Córdova; y la segunda ni siquiera ha sido presentada por Fiscalía. Además, se indica que hemos ofrecido un pago de \$ 2 millones así como que hemos pagado en facturas más de \$ 1 millón, cuando esto pertenece [otra empresa vinculada en el proceso]... Es decir, nosotros hemos sido condenados con prueba de otros y por ello reclamamos”⁷.

“...a mi cliente se lo ha condenado con prueba ajena, con prueba de otro, por lo tanto, no hay motivación para atribuir la responsabilidad”⁸.

Además, de acuerdo con lo indicado por la defensa del señor Calle, lo que se habría escrito en sentencia distaría mucho de lo que en realidad sucedió el día de la audiencia, hasta el punto de que habría sido condenado con elementos que no constan en el proceso, y con prueba que siempre le fue atribuida a otro procesado, de tal forma Teodoro Calle jamás habría tenido la oportunidad de contradecir, pues no le fue imputada.

A partir de estas denuncias, en redes sociales se creó la tendencia de *#TeodoroInocente*, y varios juristas se sumaron a las críticas contra la sentencia en lo referente al señor Calle y al error, que alegan, habrían cometido los jueces de la Corte Nacional de Justicia, al no valorar adecuadamente la prueba bajo la cual esta persona fue condenada.

En este sentido, y sin pretender establecer una situación generalizada de violaciones procesales para el resto de los 19 acusados en el caso “*Sobornos*”, el Observatorio considera de especial relevancia analizar las cuestiones relacionadas al debido proceso con respecto exclusivamente al señor Teodoro Calle Enríquez. El objetivo de este informe es, precisamente, analizar las graves denuncias con respecto a posibles violaciones a los derechos derivados del debido proceso, especialmente el deber de motivación, el deber judicial de valorar adecuadamente la prueba, y el derecho de todo procesado a ser considerado inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

II. RESUMEN DEL CASO “SOBORNOS” Y DE LA SENTENCIA EN CONTRA DE TEODORO CALLE.

1. El proceso “*Sobornos*” y la sentencia emitida por la CNJ contra los más altos funcionarios del Correísmo.

El caso conocido como “*Sobornos 2012-2016*”, se refiere a un proceso penal de elevado interés público en Ecuador, donde la Fiscal General del Estado, Diana Salazar , trató de demostrar que entre los años 2012 y 2016, existió una red de cobro de sobornos entregados por contratistas privados a altos funcionarios públicos del gobierno de Rafael Correa, a cambio de ser adjudicatarios de contratos, principalmente de obras públicas⁹.

⁶ <https://www.juridipedia.com/EC/Quito/108912253924246/Pa%C3%BAI-Oca%C3%B1a-Merino>.

⁷ <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/04/29/nota/7826679/sujetos-procesales-caso-sobornos-2012-2016-presentan-recursos>.

⁸ Ver entrevista al Dr. Paúl Ocaña en <https://twitter.com/teamazonasec/status/1255562637519327233>.

⁹ <https://www.primicias.ec/noticias/politica/participacion-acusados-red-caso-sobornos/>

Con respecto a los empresarios procesados, la tesis de la Fiscalía y de la acusación particular se sostuvo que la entrega de sobornos en muchos de los casos era mediante el mecanismo del cruce de facturas. Es decir, los empresarios privados pagaban facturas por servicios que les eran prestados al movimiento Alianza PAIS, en su mayoría para campañas políticas.

El caso se originó en un informe denominado “*Receta Para el Arroz Verde*”, publicado por un periodista de investigación y un activista político. En éste, “(...) se dan cuenta de aportes por \$11,6 millones de un total de \$14,1 millones proyectados, bajo un sistema de códigos que identifican a empresas nacionales y transnacionales, contratistas del Estado y a los más altos representantes de Alianza PAIS. El destino de la millonaria recaudación fue financiar la campaña electoral del binomio Rafael Correa -Jorge Glas y las listas de asambleístas y autoridades de gobiernos locales del oficialismo en 2013”¹⁰.

De acuerdo al portal informativo Mil Hojas, “(...) Arroz verde 502 revela[ría] las claves que usaron los principales líderes del correísmo para gestionar “contribuciones” al partido de gobierno”¹¹. Además, incluía “decenas de facturas, reportes contables y comunicaciones que denota[ría] un sistema de corrupción estructurado”¹².

En mayo de 2019, la Fiscalía una investigación por un presunto delito de concusión alrededor de los hechos del Informe Arroz Verde, y ordenó varias diligencias¹³. En medios de comunicación nacionales se sabía que la investigación de la FGE “se basa” en el informe “Arroz Verde 502, y a las denuncias realizadas en éste”¹⁴.

En julio de 2019, por cuestiones de fuero, la Fiscalía General del Estado inició otra investigación del caso, y cambió su denominación a “*Sobornos 2012-2016*”. El expediente, según la Fiscal General Diana Salazar, contenía “18 cadenas de custodia con más de 200 evidencias, entre las cuales, unas de especial relevancia fueron unas agendas confiscadas a Pamela Martínez, ex asesora de Correa y acusada también dentro de este caso”¹⁵ y que fueron encontradas en sus inmuebles. En las agendas se manejaban códigos, nombres de funcionarios públicos, nombres de empresas, fechas y cantidades. Además, se incautó dinero en efectivo y computadoras a las que tuvo acceso Martínez en la Presidencia de la República y la Corte Constitucional¹⁶.

Entre los funcionarios públicos acusados por la Fiscalía y por la Procuraduría General del Estado (acusación particular), se incluyeron, además de Correa, al ex vicepresidente Jorge Glas, Alexis Mera, María de los Ángeles Duarte, Vinicio Alvarado, entre otros¹⁷. Además, ocho empresarios fueron acusados, entre los cuales se encontraba el Ingeniero Teodoro Calle¹⁸.

El 7 de abril de 2020, se conoció, vía telemática, la decisión tomada por el Tribunal Integrado por los jueces Iván León, Iván Saquicela y Marco Rodríguez. El expresidente del Ecuador, Rafael Correa fue condenado a ocho años de prisión por el delito de cohecho en el contexto del caso Sobornos 2012-2016. También fueron condenados a 8 años de cárcel empresarios involucradas con compañías que recibieron contratos a cambio de entregar dinero a Alianza País. Como Alberto Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana, Edgar Salas León, Ramiro Galarza Andrade, Bolívar Sánchez Rivadeneira, Pedro Verduga, William Wallace Phillips, Rafael Córdova, Teodoro Calle y Mateo Choi¹⁹.

¹⁰ <https://milhojas.is/612540-odebrecht-y-otras-multinacionales-pusieron-presidente-en-ecuador.html>.

¹¹ <https://milhojas.is/612540-odebrecht-y-otras-multinacionales-pusieron-presidente-en-ecuador.html>.

¹² <https://milhojas.is/612540-odebrecht-y-otras-multinacionales-pusieron-presidente-en-ecuador.html>.

¹³ <https://ww2.elmercurio.com.ec/2019/05/04/fiscalia-investiga-supuestas-contribuciones-de-odebrecht-en-el-caso-arroz-verde/>.

¹⁴ <https://www.elcomercio.com/actualidad/fiscalia-investigacion-exfuncionarios-correismo-arroz.html>.

<https://www.elcomercio.com/actualidad/arroz-verde-departamento-pamela-martinez.html>.

¹⁵ Algunos hallazgos de situaciones de injerencia en la justicia por parte de Martínez, fueron analizados por ODJ en este informe:

¹⁶ <https://www.elcomercio.com/actualidad/caso-arroz-verde-sobornos-evidencias.html>. Si está pensando en hacer uso del mismo, por favor, cite la fuente y haga un enlace hacia la nota original de donde usted ha tomado este contenido. ElComercio.com.

¹⁷ <https://www.primicias.ec/noticias/politica/en-la-corte-nacional-de-justicia-se-decide-el-caso-sobornos-2012-2016/>.

¹⁸ <https://www.elcomercio.com/actualidad/empresarios-pruebas-sobornos-alianza-pais.html>.

¹⁹ <https://gk.city/2020/04/07/sentenciados-caso-sobornos/>

b. El cuaderno de Pamela Martínez, y los cuestionamientos a su veracidad como prueba.

Durante las primeras diligencias realizadas por Fiscalía, Pamela Martínez, ex asesora de Correa y ex jueza de la Corte Constitucional, acudió a rendir una versión libre y voluntaria en Fiscalía²⁰. El 30 de mayo de 2019, se realizó un allanamiento en el departamento de Martínez en Quito. Entre éstos, se encontró un cuaderno atrás de la chimenea, presuntamente de Martínez, donde ésta narraba varios hechos, intercambios y conversaciones con funcionarios públicos del correísmo, así como registros de pagos de contratistas en calidad de sobornos, lo cual, en principio, confirmaría la tesis narrada en el Informe “Arroz Verde 520”²¹.

Sin embargo, a los pocos días, la autenticidad del cuaderno fue puesta en duda, cuando la propia Martínez indicó que “(...) durante un viaje en avión, [de 2018], apuntó todos los detalles que recordaba sobre los aportes económicos realizados para Alianza País (AP), que se usaron para financiar las campañas seccionales de febrero del 2014. Es decir, los hechos constantes en el cuaderno fueron escritos cuatro años después de su ocurrencia²². Al ser interrogada sobre el asunto, indicó:

“(...)me quedó una inquietud; estaba viajando en el avión de Quito-Guayaquil en el 2018 y tuve un impulso de hacer unas anotaciones de todo el proceso. Solo tenía en mi maletín un cuaderno y empecé a hacer esas anotaciones que no guardan relación cronológica con los hechos ahí anotados”²³.

Según lo reportado por Diario el Comercio, Martínez luego agregaría que “más tarde” tuvo el impulso de anotar una supuesta entrega de dinero a altos exfuncionarios públicos, a través de sus delegados y personas de confianza. Con el paso de los días, dijo, haberse olvidado del cuaderno hasta que lo usó nuevamente para escribir más información²⁴. Lo anotado en los cuadernos, por tanto, en palabras de la propia autora, serían producto de un “impulso”²⁵.

Otros acusados, como Christian Viteri, denunciaron que el cuaderno había sido forjado, y que en realidad habría sido escrito en 2019. Indicó, en varios medios de comunicación, que al cuaderno se le habría removido un código de barras para evitar que se sepa cuándo fue fabricado²⁶. Viteri indicó además, que lo narrado en el cuaderno era idéntico a lo que el activista autor del Informe “Arroz Verde” había narrado en ese documento²⁷.

La prueba del cuaderno de Martínez empezó a ser cuestionada. La periodista María Sol Borja, una de las reporteras investigativas más respetadas del medio, escribió en el artículo titulado “Apuntes Borrascosos”, que el cuaderno de Martínez “(...) pone a prueba la independencia y transparencia del sistema judicial del Ecuador”²⁸. Jeanet Hinojosa, una periodista sumamente crítica con el correísmo, ha indicado que “(...) al tal cuaderno no le doy el más mínimo valor”²⁹ “ A pesar de estas dudas, los escritos del cuaderno de Martínez fueron presentados por la Fiscalía como prueba³⁰, y según Fiscalía, “(...) los manuscritos de todas

²⁰ <https://www.elcomercio.com/actualidad/fiscalia-investigacion-exfuncionarios-correismo-arroz.html>.

²¹ <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/06/12/nota/7373403/cuaderno-que-se-atribuye-exjueza-detenido-es-original>.

²² <https://www.elcomercio.com/actualidad/pamela-martinez-cuaderno-sobornos-correa.html>.

²³ <https://www.elcomercio.com/actualidad/pamela-martinez-cuaderno-sobornos-correa.html>.

²⁴ <https://gk.city/2019/09/16/falso-cuaderno-pamela-martinez/>

²⁵ <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/09/04/nota/7502026/anotaciones-martinez-son-producto-impulsos>.

²⁶ <http://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/cuaderno-de-caso-sobornos-se-escribio-en-2019-y-no-cuando-indica-pamela-martinez-denuncia-christian-viteri/>.

²⁷ <http://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/cuaderno-de-caso-sobornos-se-escribio-en-2019-y-no-cuando-indica-pamela-martinez-denuncia-christian-viteri/>.

²⁸ <https://gk.city/2019/09/16/falso-cuaderno-pamela-martinez/>.

²⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=WlxhSPdyiEc>.

³⁰ Corte Nacional de Justicia. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. Proceso No. 17721-2019-00029G. Sentencia Condenatoria, pág. 48.

las agendas, fueron escritos en diferentes tiempos y momentos y con diferentes tipos de color y bolígrafo”³¹.

c. El archivo “Verde Final”.

En julio de 2019, Fiscalía anunció que había encontrado en el computador de Laura Terán, asistente de Pamela Martínez, una supuesta lista donde se detallaba, mediante un sistema de códigos, los pagos que cada uno de los contratistas beneficiados habría hecho. La lista constaba en 69.000 hojas de cálculo en programa Excel, Al señor Calle, según esa hoja de cálculo electrónica, se le habría asignado el código de “V16” (voluntario 16)³². En ese contexto, y posterior a esta extracción, la señora Laura Terán recibió ataques en su domicilio, lo cual fue reconocido por la propia Fiscalía³³.

Sobre el Archivo “Verde Final”, varios procesados denunciaron públicamente que los archivos del computador de Laura Terán habrían sido hackeados y adulterados, pues los mismos peritos informáticos pudieron determinar que los archivos habían sido modificados en algunas ocasiones³⁴.

c. Sobre la acusación en contra del Ingeniero Teodoro Calle.

Teodoro Calle es el principal accionista de Técnica General de Construcciones (TGC), una empresa constructora, que forma parte de la lista de contratistas acusadas en el Caso “Sobornos 2012-2016”. Según la información de la Fiscalía, entre el 2011 y 2015 registró 14 contratos con el Estado³⁵. De acuerdo al testimonio de Laura Terán, otra de las procesadas, la compañía habría aportado con USD 300.000 al movimiento Alianza País³⁶. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas detalló las obras adjudicadas y ejecutadas por la empresa. También consta como base para la vinculación del señor Calle, varias carpetas del Archivo “Verde Final”. Los peritos habrían descubierto facturas registradas en los archivos encontrados en el computador de Laura Terán, en las que se menciona a la empresa TGC³⁷.

d. Sobre las pruebas y la sentencia en contra del señor Teodoro Calle.

En la parte resolutive, el Tribunal de Garantías Penales decidió, con respecto a Teodoro Calle que:

“(…) El acusado Teodoro Fernando Calle Enríquez, fungió como Presidente de la empresa Técnica General de Construcciones –TGC–, durante el período 2009 a 2015; además, fue miembro del directorio y accionista con un 87,13 % y 99,9 % de participaciones entre el 2014 y 2016, de tal empresa. En este contexto, se acreditó con suficiencia en la audiencia de juicio, que la empresa TGC fue beneficiaria, sobre todo, de adjudicaciones de contratos complementarios y convenios de pago con el Estado, concretamente con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, a cargo de la ex Ministra María Duarte Pesántes, a cambio el procesado Teodoro Calle Enríquez dio sobornos, por medio del cruce de facturas, **así constan por ejemplo las facturas No. 199, del 05 de octubre de 2012 y No. 224, del 11 de febrero de 2014, conforme**

³¹ Ibid.

³² <https://www.youtube.com/watch?v=7wkuDlGHyHA>.

³³ <https://www.elcomercio.com/actualidad/laura-teran-atentado-sobornos-fiscalia.html>.

³⁴ [http://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/alexis-mera-reacciona-ante-evidencia-encontrada-en-computador-de-laura-teran/;](http://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/alexis-mera-reacciona-ante-evidencia-encontrada-en-computador-de-laura-teran/) <https://www.diariopinion.com/nacional/verArticulo.php?id=989807>;
<https://www.diariopinion.com/nacional/verArticulo.php?id=989807>;

³⁵ <https://www.elcomercio.com/actualidad/fiscalia-obras-contratistas-investigacion-sobornos.html>. Si está pensando en hacer uso del mismo, por favor, cite la fuente y haga un enlace hacia la nota original de donde usted ha tomado este contenido. ElComercio.com

³⁶ <https://www.elcomercio.com/actualidad/fiscalia-obras-contratistas-investigacion-sobornos.html>. Si está pensando en hacer uso del mismo, por favor, cite la fuente y haga un enlace hacia la nota original de donde usted ha tomado este contenido. ElComercio.com

³⁷ <https://criteriosdigital.com/contexto/jcano/arroz-verde-las-pruebas-contra-los-empresarios-parte-ii/>

se desprende del archivo “verde final”, en donde se le asigna a dicho procesado el código, V16 TEODORO CALLE/TGC”³⁸.

Sin embargo, al analizar el texto de la sentencia, cuando Fiscalía presenta como prueba la factura numerada 199 de fecha 5 de octubre de 2012, no lo hace dentro de las pruebas presentadas contra el señor Calle, pues como indica, ese documento corresponde a otra compañía distinta de TGC. Así, en la página 206 de la sentencia se indica:

“(…) Relacionada con la responsabilidad de los señores: RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE y EDGAR ROMÁN SALAS, que en lo principal contiene las facturas emitidas a favor de las empresas CONSERMIN S.A.: Factura N° 0408 de fecha 13 de febrero de 2013, **foja 48223 MERCANTÍL TÉCNICA CORDOVA CÍA. LTDA: Factura N° 199 de fecha 05 de octubre de 2012**, foja 48226 SK ENGINEERING CONSTRUCTION CO. LTDA: Factura N° 197 de fecha 03 de octubre de 2012, foja 48228”³⁹.

La pertenencia de esa factura a Mercantil Técnica Córdoba queda además demostrada por la existencia del respectivo comprobante de retención No. 001-001-0000892, y que consta en el expediente del caso a fojas 48227.

Luego, el Tribunal sostiene que “(…)en este mismo sentido, con prueba documental útil y conducente, se demostró la suscripción del convenio de pago, de fecha 20 de diciembre de 2013, suscrito por la procesada María Duarte Pesántes y la empresa TGC, por un monto de USD. \$ 557.044,42, relacionado con la señalización de la vía Julio Andrade, en la provincia del Carchi; **en tanto que, la investigadora Oviedo, igualmente confirmó que la empresa TGC cubrió el pago de 6 facturas, por un monto de USD. \$ 266.261,20, que datan de enero y marzo del 2014**”⁴⁰, sin embargo, no llega a indicar de manera expresa cuáles serían esas otras seis facturas que serían la prueba conducente para determinar la responsabilidad penal del señor Calle, pues como es de conocimiento, esa información debió acreditarse mediante el testimonio del perito dentro de la audiencia de juicio, cuestión que evidentemente no sucedió, por ende las facturas se entienden nunca practicadas como prueba dentro del proceso.

Además, el Tribunal basa su decisión en que “(…) entre las observaciones [constantes en el Archivo Verde Final], consta que “en efecto ofreció 2 millones uno a MD y otro a WS, desde el inicio no demostró interés de cumplimiento, no contestaba las llamadas, en reiteradas ocasiones se han negado a recibir facturas, el 17 de marzo del 2014 me comunicó que no tiene liquidez, al momento están pendientes 2 facturas emitidas”⁴¹

A la luz del error en la asignación de facturas indicado *supra*, la necesidad de que el Tribunal indique de manera expresa cuáles eran las pruebas documentales que habían llevado a determinar, como indicó, la culpabilidad del señor Calle “(…)más allá de duda razonable”⁴² era fundamental para basar su decisión. Se constata que la decisión carece de sustento probatorio.

³⁸ Corte Nacional de Justicia. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. Proceso No. 17721-2019-00029G. Sentencia Condenatoria, pg. 680.

³⁹ Corte Nacional de Justicia. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. Proceso No. 17721-2019-00029G. Sentencia Condenatoria, pg. 206.

⁴⁰ Corte Nacional de Justicia. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. Proceso No. 17721-2019-00029G. Sentencia Condenatoria; pg. 680.

⁴¹ Corte Nacional de Justicia. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. Proceso No. 17721-2019-00029G. Sentencia Condenatoria, pg. 680.

⁴² Corte Nacional de Justicia. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. Proceso No. 17721-2019-00029G. Sentencia Condenatoria, Pg. 680.

III. RECLAMOS DE LA DEFENSA DEL SEÑOR TEODORO CALLE.

Paúl Ocaña, abogado del señor Teodoro Calle, indicó, desde la lectura de la sentencia que condenaba a su defendido, la existencia de múltiples irregularidades en el planteamiento de los argumentos de Fiscalía, y de las pruebas con las que finalmente la Corte Nacional se basó para condenarlo. A modo general, el reclamo de la defensa se refiere a la utilización de pruebas que no correspondían al señor Calle ni a su empresa, a partir de la confusión de la CNJ con facturas correspondientes a otro acusado. Asimismo, alegan la inconsistencia en los tiempos donde habrían ocurrido los hechos, y la inadecuada caracterización de la ley penal a la hora de sancionar al señor Calle. En este sentido presentaron su escrito de apelación, donde además el abogado Ocaña denuncia, que ciertos documentos presentados no constan siquiera en el expediente de la causa⁴³.

IV. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES EN MATERIA DE PRUEBAS EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCESO.

1. El debido proceso como un derecho humano de carácter inderogable.

El debido proceso legal se refiere al conjunto de garantías que deben ser observadas en toda instancia procesal, para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones se encuentran bajo consideración judicial, así como protegerlos de arbitrariedades cometidas por el poder público⁴⁴. En este sentido, el derecho al debido proceso legal pertenece al núcleo duro de derechos humanos⁴⁵, por lo que goza de un régimen extraordinario de protección, y es un elemento vertebrador del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴⁶. Este derecho está consagrado en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, así como en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos⁴⁷ y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de tribunales internacionales. A continuación, se expondrán los estándares internacionales considerados mínimos exigibles del debido proceso y, particularmente, las garantías aplicables a los procesos penales, destinadas a tutelar los derechos de los individuos frente al poder punitivo del Estado⁴⁸.

El artículo 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "CADH"), el derecho a las garantías judiciales, señalando, *inter alia*, que:

"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal contra ella (...)" y que "toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

⁴³ <https://www.lahora.com.ec/loja/noticia/1102317689/sobornos-defensa-de-sentenciados-se-prepara-para-revertir-la-sentencia>.

⁴⁴ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 102; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104.

⁴⁵ Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC 9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 116.

⁴⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969. Artículo 8, numerales 2, 3, 4 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966. Artículo 14, numerales 1, 2 y 3.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2013. Serie C No. 303, párr. 156.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CorteIDH”) ha indicado que el respeto por las garantías básicas del debido proceso legal indispensable en un Estado de Derecho⁴⁹ y está íntimamente relacionado con la noción de justicia, al verse reflejado en el desarrollo de un juicio justo y una forma de resolución de controversias en la que la decisión adoptada asegure, en la mayor medida posible, una solución justa⁵⁰.

Cabe mencionar, que la Corte IDH ha establecido que las garantías relativas al debido proceso legal también deben ser observadas en las actuaciones o procedimientos previos o concomitantes a los procesos judiciales, en tanto su ausencia puede tener efectos desfavorables para la situación jurídica de la persona de la que se trata⁵¹. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que los requisitos del debido proceso deben ser considerados en la totalidad de un procedimiento legal para asegurar que el mismo sea justo⁵².

En términos generales, las garantías del debido proceso comprenden, *entre otros*, el derecho a ser oído, a tener una investigación judicial efectiva, a ser juzgado ante un tribunal competente, independiente e imparcial, a ser juzgado en un plazo razonable y a tener una resolución motivada⁵³. Ahora bien, los procesos penales, por su naturaleza y la gravedad de sus consecuencias jurídicas, requieren garantías adicionales, como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, los principios de legalidad e irretroactividad, y a la valoración de la prueba, los cuales serán detallados a continuación.

Dadas las particularidades del caso del señor Teodoro Calle, nos referiremos en este informe, solamente a tres de las garantías que integran el debido proceso: presunción de inocencia, culpabilidad más allá de duda razonable, y el deber de adecuada motivación de la sentencia por parte de los jueces. Además, nos referiremos a las obligaciones del Estado en materia de debido proceso, a la hora de investigar y sancionar actos de corrupción.

2. Las garantías del debido proceso en el contexto de procesos judiciales sobre corrupción.

En enero de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un informe temático sobre “Derechos Humanos y Corrupción”. En el mismo, la CIDH da cuenta de las graves afectaciones que los actos de corrupción tienen en el ejercicio de los derechos humanos, y el impacto negativo que éstos tienen en el contexto de la democracia y el Estado de Derecho. En este sentido, exhorta a los Estados a prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción, y además, establecer posibles reparaciones a las víctimas identificadas de algún acto de esta naturaleza. En este sentido, la investigación y sanción de posibles actos de corrupción es una obligación estatal para proteger la vigencia de los derechos humanos⁵⁴.

En ese informe, la CIDH se refirió al deber de las cortes a la hora de asumir su rol de conocer y sancionar posibles casos de corrupción. Ha sostenido que (...) que en el marco de sentencias penales, para desvirtuar la presunción de inocencia, la motivación debe “expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración”⁵⁵. En este sentido, “(...) las motivaciones no solo permiten el derecho de defensa y el

⁴⁹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, *supra*, párr. 71; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, *supra*, párr. 124.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, *supra*, párr. 151.

⁵¹ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 120.

⁵² Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Ibrahim y otros vs. Reino Unido. Aplicación 50541/08. Sentencia de 13 de Septiembre de 2016, párr. 250.

⁵³ Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia. Opinión Consultiva OC 9/87, *supra*, párr. 28; Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC 11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 24; Corte IDH. Caso Barbani Duarte vs Uruguay, *supra*, párr. 116.

⁵⁴ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

⁵⁵ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

control judicial, sino que son parte esencial para legitimar las decisiones judiciales y, con ello, disminuir la discrecionalidad sin afectar la independencia”⁵⁶.

Al respecto de los procesos penales para investigar y sancionar actos de corrupción, la CIDH ha indicado que “(...) éstos se realicen bajo estándares de respeto de los derechos humanos. Sin este requisito la respuesta pierde legitimidad y se termina socavando el Estado de Derecho que se pretende proteger”, y resalta, como eje fundamental de todo proceso penal en materia de combate a la corrupción, la observancia a las garantías del debido proceso”⁵⁷.

La CIDH reconoce, por tanto, que toda persona procesada por delitos de corrupción es titular de las garantías del debido proceso, que además, es una garantía inderogable⁵⁸. Así,

“(...)en materia de corrupción, como en todo proceso penal, rige el principio de presunción de inocencia, el cual no solo vincula al juez y a las autoridades a cargo de la investigación, sino a todos los poderes del Estado.40ejemplo, la publicidad de los juicios es relevante por su efecto disuasivo; siempre que se mantenga la naturaleza del procedimiento judicial con la plena observancia del debido proceso”⁵⁹.

Asimismo, la CIDH indicó que para asegurar la “(...) la gravedad de las imputaciones de corrupción está sujeta a los principios que orientan el debido proceso. Los Estados además, deben ser eficaces en la investigación, siempre dentro de los estándares interamericanos consagrados en materia de derechos humanos”, y que en el contexto de procesos penales por corrupción, “(...) es deber de la autoridad estatal desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a los individuos acusados penalmente y agrega, que la falta de una adecuada motivación afecta el derecho a la defensa y la efectividad del derecho a un recurso judicial”⁶⁰.

Finalmente, concluye la CIDH afirmando “(...) la plena vigencia de los derechos humanos de los imputados en materia de corrupción, reitera que es deber del Estado investigar seriamente los casos de corrupción, establecer la verdad y sancionar a los responsables. Esto supone que los Estados tienen la obligación de respetar el pleno goce y ejercicio de todos los derechos, en particular de aquellos que no admiten restricción, como la prohibición de tortura”⁶¹.

Al respecto, la CIDH advierte categóricamente que:

“(...)En aquellos casos donde no se respetan y garantizan sin discriminación los derechos de las personas acusadas de corrupción, el Estado puede incurrir en una violación de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales, provocando un daño que debe ser reparado, debiendo adoptarse, además, las medidas para restablecer el pleno ejercicio de los derechos vulnerados”⁶².

⁵⁶ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

⁵⁷ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

⁵⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

⁵⁹ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

⁶⁰ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

⁶¹ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

⁶² <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.

3. Garantías en el marco de procesos penales sobre corrupción: el derecho a la presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales⁶³ y tiene una doble dimensión, al ser aplicable como regla para el trato de las personas imputadas y como regla de juicio y prueba. Con respecto a la primera, dicho principio se refiere a que la persona imputada goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad, mientras se resuelve acerca de su responsabilidad; en consecuencia, debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada⁶⁴. Aquello, además, implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa⁶⁵. Por otro lado, la presunción de inocencia exige que el Estado no emita un juicio ante la sociedad respecto de una persona imputada, condenándola informalmente, mientras no se confirme su responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en la ley⁶⁶.

Por otro lado, el estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. En primer lugar, implica que nadie sea condenado, salvo la existencia de la prueba plena, más allá de toda duda razonable⁶⁷, en tanto la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal⁶⁸. En consecuencia, los Estados deben agotar los medios necesarios para investigar y determinar de forma concluyente los hechos alegados en la acusación penal, toda vez que la carga de la prueba recae en la parte acusadora⁶⁹. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que, cambiar la carga de la prueba a la defensa contraría el principio de presunción de inocencia⁷⁰. En este sentido, la Corte IDH ha determinado que el principio de presunción de inocencia exige que el acusador "deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión"⁷¹, y que **"SI OBRA CONTRA UNA PERSONA, PRUEBA INCOMPLETA O INSUFICIENTE, NO ES PROCEDENTE CONDENARLA, SINO ABSOLVERLA"**⁷². (Énfasis fuera de texto)

El principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial, para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal⁷³. Además, ha señalado que debe recordarse que la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia y que cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado⁷⁴.

⁶³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1977. Serie C No. 35, párr. 77; Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 126.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

⁶⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Telfner vs. Austria. Aplicación No. 33501/96. Sentencia de 20 de marzo de 2001, párr. 15.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 190; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 158.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 126.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, *supra*, párr. 171.

⁶⁹ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso de Barberá, Messengué y Jabardo vs. España, Aplicación No. 10590/83. Sentencia de 6 de diciembre de 1988, párr. 77. Ver, además, Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 127.

⁷⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Telfner vs. Austria, *supra*, párr. 15.

⁷¹ Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 124; Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 128.

⁷² Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, *supra*, párr. 120; Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 126.

⁷³ Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 128.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, *supra*, párr. 121; Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, *supra*, párr. 127.

En el marco del debido proceso, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que, es necesario que la evidencia admitida en un procedimiento penal sea obtenida y administrada de manera justa⁷⁵. Aquello implica una evaluación de la calidad de la evidencia admitida, así como las circunstancias en las que fue obtenida⁷⁶. Adicionalmente, es necesario que se garantice a la persona imputada la posibilidad de desafiar la autenticidad de dicha evidencia y de oponerse a su admisión en el procedimiento penal⁷⁷. Esto es necesario para garantizar la igualdad de armas en un procedimiento penal, lo cual requiere que las partes del proceso tengan una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no sean desfavorables en relación a las de su contrario⁷⁸.

Ahora bien, en el marco de la lucha contra la corrupción, uno de los aspectos críticos entre la relación entre estos procesos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es la protección de los imputados por actos de corrupción⁷⁹, en tanto la lucha contra la corrupción puede ser utilizada como justificación para la violación de los derechos fundamentales de quienes son investigados o acusados de cometer dichos actos⁸⁰, especialmente de las garantías del debido proceso. Particularmente, la tipificación de delitos como el enriquecimiento ilícito podría atentar contra el principio de legalidad, por la indeterminación de la acción y omisión prohibida; la presunción de inocencia, por la inversión de la carga de la prueba; y la prohibición de autoincriminación coactiva, por la imposición del deber de justificar el enriquecimiento⁸¹.

Con respecto al principio de presunción de inocencia, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que el mismo no es *per se* incompatible con la tipificación de delitos que contengan una presunción de derecho, siempre que estos cumplan y respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁸². Con respecto al primero, es necesario que la presunción se mantenga dentro de límites razonables, que consideren la posible afectación a los derechos humanos, en relación al interés del Estado en el enjuiciamiento; esto, habida cuenta de otras evidencias que corroboren la acusación⁸³.

Adicionalmente, el Tribunal consideró que la presunción de derecho no puede operar de manera automática y que la defensa debe tener oportunidad de refutarla⁸⁴. Debido a que la presunción no es automática, le corresponde a la parte acusadora probar que los hechos alegados están debidamente fundamentados⁸⁵. Aquello implica, *inter alia*, la presentación de evidencia, registros o documentos, la identificación de testigos y el rastreo de propiedad o fondos, necesarios para demostrar cualquier otro crimen. Por otro lado, la persona imputada debe tener la oportunidad de oponerse a dicha presunción y solo necesita formular una duda razonable respecto de su culpa para desvirtuar la presunción de la ley⁸⁶.

⁷⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Khan vs. Reino Unido. Aplicación No. 35394/97. Sentencia ECHR 2000- V, párr. 34; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso P.G. & J.H. vs. Reino Unido. Aplicación No. 44787/98. Sentencia ECHR 2001-IX, párr. 76.

⁷⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Bykov vs. Rusia. Aplicación No. 4378/02. Sentencia de 10 de marzo de 2009, párr. 89; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Jalloh vs. Alemania. Aplicación No. 54810/00. Sentencia ECHR 2006-X, párr. 96.

⁷⁷ *Ibidem*, párr. 89.

⁷⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Foucher vs. Francia. Sentencia de 25 de febrero de 1993. Report of Judgements and Decisions, párr. 34; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Bulut vs. Austria. Sentencia de 22 de febrero de 1996. Report of Judgements and Decisions, párr. 19.

⁷⁹ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs Panamá.

⁸⁰ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela.

⁸¹ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Salabiaku vs. Francia. Sentencia del 7 de octubre de 1988, párr. 28; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Phillips vs. Reino Unido. Sentencia del 5 de julio de 2001, párr. 40.

⁸² Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Salabiaku vs. Francia. Aplicación no. 10519/83. Sentencia de 7 de octubre de 1988, párr. 28.

⁸³ *Ibidem*, párr. 28; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Vasterberga Taxi Aktienbolag and Vulic vs. Suecia. Aplicación No. 36985/97. Sentencia de 21 de mayo de 2003, párr. 101; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Goodwin vs. Reino Unido. Aplicación No. 17488/90. Sentencia de 27 de marzo de 1996, párr. 46.

⁸⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Salabiaku vs. Francia, *supra*, párr. 29.

⁸⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Buzadji vs. República de Moldova. Aplicación No. 23755/07. Sentencia de 5 de julio de 2016.

⁸⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Salabiaku vs. Francia, *supra*, párr. 30. Ver además, International Council on Human Rights Policy. 2010. Integrating Human Rights and the Anti-Corruption Agenda: Challenges, Possibilities and Opportunities, pp. 63-66.

En este sentido, el juicio de un tribunal no puede estar fundamentado en la capacidad o incapacidad del acusado para explicar los hechos que se le imputan, en tanto esto significaría la inversión de la carga de la prueba y la violación al principio de presunción de inocencia⁸⁷.

3. Sobre el principio de culpabilidad más allá de duda razonable.

Considerando que, en un proceso penal la carga de la prueba recae sobre la parte acusadora, es necesario establecer un estándar que debe alcanzar dicha prueba para asegurar la culpabilidad de una persona. Este estándar de la prueba corresponde a los criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; es decir, el umbral mínimo de convicción que debe generar la prueba antes de aceptar como verdadera una hipótesis⁸⁸. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que en los procedimientos penales, solo puede existir una condena cuando la prueba demuestra los hechos más allá de toda duda razonable⁸⁹. Además, el Tribunal ha establecido que dicho estándar de la prueba opera en íntima relación con el principio de presunción de inocencia y con el principio *in dubio pro reo*⁹⁰; esto significa, que cualquier duda debe beneficiar al acusado y que el estándar de prueba de la duda razonable deberá aplicarse hasta que no exista una sentencia en firme en contra del acusado, en tanto la presunción de inocencia no se agota en la primera instancia⁹¹.

Ahora bien, la duda razonable se define como la duda real, basada en el sentido común y el juicio lógico, después de la evaluación consciente, completa e imparcial de toda la evidencia o la falta de la misma en el caso juzgado. En consecuencia, la prueba más allá de toda duda razonable es aquella prueba de naturaleza tan convincente, que cualquier persona pueda basarse y actuar sobre ella, sin que existan conflictos con sus íntimas consideraciones personales⁹².

Por su parte, la Corte IDH ha mencionado que, para condenar a una persona, debe existir prueba plena de su responsabilidad penal y que, si la prueba es incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla⁹³. Además, ha mencionado que el estándar de la prueba exige que la parte acusadora demuestre que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en la comisión del delito; además de implicar que las autoridades judiciales deban fallar con un criterio más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado⁹⁴.

La Corte Europea también ha manifestado que la prueba puede existir a partir de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes, o de presunciones de hecho de similar naturaleza, que no han podido ser refutadas⁹⁵.

⁸⁷ International Council on Human Rights Policy. 2010. Integrating Human Rights and the Anti-Corruption Agenda: Challenges, Possibilities and Opportunities, pp. 63-66.

⁸⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. Casos Enekidze vs. Georgia Aplicación No. 25091/07. Sentencia de 26 de abril de 2011, párr. 285.

⁸⁹ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Nachova y Otros vs. Bulgaria. Aplicación No. 43577/98 y 43579/98. Sentencia de 6 de julio de 2005, párr. 147.

⁹⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Barberá, Messegué y Jabardo vs. España. Aplicación No. 10590/83. Sentencia de 6 de diciembre de 1988, párr.77.

⁹¹ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Konostas vs. Grecia. Aplicación No. 59000/08. Sentencia de 31 de mayo de 2011, párr. 36.

⁹² Association for Defence Counsel practicing before the ICTY. 2004. Handbook for defense counsel in international criminal law – párr. 10

⁹³ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No, 69, párr. 120.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 124 – 125.

⁹⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Nashova y Otros vs. Bulgaria, *supra*, párr. 148.

4. El deber de motivación de la sentencia como una garantía del debido proceso.

El deber de motivación de las decisiones judiciales es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁹⁶ y está vinculada a la correcta administración de justicia. El deber de motivación es la “exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, protege el derecho a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁹⁷.

En este sentido, y con el fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión⁹⁸. Además, la Corte IDH y otros organismos internacionales han establecido que, en el marco de la lucha contra la corrupción, la debida motivación de las sentencias en contra de los acusados de cometer actos de corrupción le brinda legitimidad al proceso y es necesaria para garantizar los derechos de dichas personas⁹⁹.

En este sentido, las decisiones de los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario, serían decisiones arbitrarias¹⁰⁰. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la motivación de los fallos es un principio vinculado a la correcta administración de justicia¹⁰¹ e implica, *inter alia*, el deber de realizar una **adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencia** que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia¹⁰². El Tribunal menciona que, la noción de un proceso justo requiere que una corte nacional que diera escasos fundamentos para sus decisiones, debería en efecto señalar los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción y no meramente enunciar los hallazgos realizados¹⁰³.

La obligación de fundamentar las decisiones desempeña varias funciones en el marco de un proceso judicial, entre las cuales destacan i) brindar la oportunidad para que las autoridades nacionales justifiquen sus actos, ii) demostrar que las partes han sido oídas, iii) permitir a las partes ejercer su derecho a la impugnación de manera efectiva, iv) viabilizar el examen del público¹⁰⁴. Así, la posibilidad de que una persona pueda ejercer adecuadamente el derecho a la revisión judicial, las cortes tienen la obligación de exponer, con suficiente claridad y de manera adecuada, las razones a partir de las cuales toman sus

⁹⁶ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78; Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 182.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, *supra*, párr. 77; Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador, *supra*, párr. 182. Ver, además, Corte Europea de Derechos Humanos. Caso de García Ruiz vs. España (GC). Aplicación No. 30544/96. Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C. No.227, párr. 118.

⁹⁹ Corte IDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 23: Corrupción y Derechos Humanos, pág. 67.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador, *supra*, párr. 182.

¹⁰¹ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso García Ruiz vs. Spain. Aplicación 30544/96. Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

¹⁰² Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Van de Hurk vs. The Netherlands. Aplicación 16034/90. Sentencia de 19 de abril de 1994, párr. 59.

¹⁰³ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Helle vs. Finland. Aplicación 157/1996/776/977. Sentencia de 19 de diciembre de 1997, párr. 60.

¹⁰⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Suominen vs. Finland. Aplicación 37801/97. Sentencia de 24 de julio de 2003, párr. 36-37.

decisiones¹⁰⁵, lo cual debe incluir la explicación de las razones subyacentes a la admisión o denegación de un medio de prueba ofrecido por una de las partes¹⁰⁶.

Cabe mencionar que el deber de los tribunales y otras autoridades de motivar sus decisiones no necesariamente implica una detallada respuesta a cada argumento que presenten las partes¹⁰⁷, sino que depende de la naturaleza de la decisión y las circunstancias del caso concreto¹⁰⁸. Ahora bien, en un proceso penal es “necesario que el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal”¹⁰⁹. El deber de motivar, además, abarca establecer las razones por las cuales un hecho se subsume o no en una norma penal, y en su caso, analizar las responsabilidades correspondientes, lo cual también garantiza la tutela judicial efectiva¹¹⁰.

Al respecto, la Corte IDH ha determinado que una sentencia condenatoria debe “expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esa valoración”; además de “reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria”¹¹¹; esto, en función de desvirtuar la presunción de inocencia y poder determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Adicionalmente, en los procesos cuyas consecuencias afecten gravemente el ejercicio de derechos humanos, existe un deber de motivar de manera explícita las decisiones, cualitativa y cuantitativamente¹¹². Cabe recalcar que, la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables, o los hechos o conductas sancionadas no satisface los requisitos de una motivación adecuada¹¹³.

Por ejemplo, en el caso *Zegarra Marín vs. Perú*, la Corte IDH notó que el fallo de condena no exponía “las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de cada uno de dichos delitos, ni se reflejan las razones de derecho que habrían sustentado la calificación jurídica de los mismos y si, en su caso, habría alguna evidencia que pudiera desvirtuar dicha calificación”¹¹⁴; esta ausencia de motivación respecto de las consideraciones jurídicas sobre la tipicidad, su relación con las pruebas presentadas y la apreciación de las mismas, tuvo un impacto directo en el ejercicio de los derechos a la defensa y a recurrir el fallo.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias 009-14-SEP-CC, 069-10-SEP-CC y 227-12-SEP-CC ha establecido como requisitos de motivación constitucional: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad; mismos que se fundamentan en el artículo 76, numeral 7 literal I) de la Constitución del Ecuador y artículo 4, numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¹⁰⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Boldea vs. Rumania*. Aplicación No. 1997/02. Sentencia de 15 de febrero de 2007, párr. 28.

¹⁰⁶ *Ibidem*, párr. 38.

¹⁰⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Van de Hurk vs. The Netherlands*. Aplicación 16034/90. Sentencia de 19 de abril de 1994, párr. 61.

¹⁰⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Van de Hurk vs. The Netherlands*, *supra*, párr. 27.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, *supra*, párr. 288.

¹¹⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Ruiz Torija vs. España*. Aplicación No. 18390/91. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 29; Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Suominen vs. Finlandia*. Aplicación No. 37801/97. Sentencia de 1 de julio de 2003, párr. 34.

¹¹¹ Corte IDH. Caso *Zegarra Marín*, *supra*, párr. 147-148.

¹¹² Corte IDH. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 147.

¹¹³ Corte IDH. Caso *López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 265.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso *Zegarra Marín vs. Perú*, *supra*, párr. 154.

V. APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES AL CASO DEL SEÑOR TEODORO CALLE.

Como se indicó al inicio de este informe, el Observatorio de Derechos y Justicia entiende la necesidad y el deber estatal de investigar y sancionar, a través de la activación del aparato estatal, los actos de corrupción que ocurrieran dentro de su jurisdicción, toda vez que éstos suponen afectaciones graves a la democracia y al correcto ejercicio de derechos humanos. En este sentido, no es contrario a las obligaciones del Ecuador en materia de derechos humanos, que se inicien procesos penales contra exfuncionarios públicos o particulares que hubieran incurrido en estos actos; más bien, resulta aquello consistente con sus obligaciones básicas de respeto y garantía de derechos humanos.

En este sentido, el análisis que sigue a continuación no apunta a desvirtuar el hecho mismo de que Fiscalía General del Estado hubiera abierto una investigación en el llamado “Caso Sobornos 2012-2016”, sino que apunta a criticar algunas fallas procesales graves encontradas con respecto, exclusivamente al señor Calle. Por tanto, los hallazgos de este informe no son aplicables a otros procesados dentro de esa causa, ni establecen, de manera categórica una crítica general a todo el proceso.

1. El contexto social del caso “Sobornos” y su impacto en la administración de justicia.

Como se dijo supra, el caso conocido como “Sobornos 2012-2016” es posiblemente el más importante en la historia reciente del Ecuador. Tanto la prensa como la sociedad en general, está ansiosa de que los presuntos actos de corrupción cometidos en el gobierno de Rafael Correa Delgado sean efectivamente sancionados, que se logre la recuperación de dinero pagado indebidamente en sobornos y que exista un precedente sólido que termine con la impunidad, y que actúen, además como una medida de prevención del cometimiento futuro de estos actos.

El alto perfil público del caso, y la expectativa que se ha puesto en el mismo tanto por la prensa como por la ciudadanía, podría generar una cierta presión en los jueces que conocen y tramitan estas causas, así como en otros operadores judiciales, lo cual a la postre, puede afectar las garantías de los procesados. Esto lo ha sostenido el Comité de Derechos Humanos, al afirmar que “(...) una audiencia no es imparcial si, por ejemplo, el acusado en un proceso penal enfrenta la expresión de una actitud hostil de parte del público o el apoyo de una parte en la sala del tribunal que es tolerada por el tribunal, con lo que se viola el derecho a la defensa”¹¹⁵.

2. Violaciones al debido proceso encontradas en el caso del señor Teodoro Calle.

Como se indicó antes, los procesos penales para sancionar delitos de corrupción no pueden inobservar las garantías mínimas del debido proceso. En el caso que nos ocupa, existen varias situaciones que, a criterio del ODJ, constituyen afectaciones graves al derecho del señor Calle a ser juzgado con las debidas garantías procesales.

a. *Sobre la prueba conducente a la condena del señor Calle.*

En secciones anteriores de este informe, se transcribieron los párrafos pertinentes a la sentencia del caso “Sobornos 2012-2016” donde se exhiben las pruebas, y se condena al señor Teodoro Calle como autor del delito de cohecho pasivo agraviado. Al respecto de este tema, vale hacer algunas apreciaciones.

¹¹⁵ Comité de Derechos Humanos. Comunicación Nº 770/1997, Gridin c. la Federación de Rusia, párr. 8.2.

La primera, se refiere, en general, a la validez de las pruebas sobre las cuales se asienta la teoría del caso de Fiscalía. No escapa a nuestra atención que básicamente, las evidencias más sólidas con las que contó la Fiscalía, reposaban en archivos electrónicos escritos por una de las acusadas, Laura Terán, y que, para todos los efectos, constituyen una narración personal de lo que habría ocurrido. El mismo análisis cabe para los “Cuadernos de Pamela”, que además, levantaron serios cuestionamientos con respecto a su veracidad. Al ser el “*Archivo Verde Final*” y los “cuadernos de Pamela” pruebas documentales pero que aportan información que las señoras Terán y Martínez habrían escrito desde una perspectiva personal, no podrían ser considerados como una evidencia concluyente en este caso.

Luego, es menester referirnos a la prueba documental – esta sí ya de naturaleza objetiva- con la que el Tribunal demuestra la culpabilidad del señor Calle. En efecto, el Tribunal se refiere a dos facturas en concreto, una de las cuales, la No. 199, no corresponde a la empresa Técnica General de Construcciones, de propiedad del señor Calle, sino de otra de las empresas involucradas en el proceso.

De ello, podemos al menos decir dos cosas: La primera, es que el manejo de las pruebas con respecto al señor Calle en este proceso, evidencia cuando menos, desprolijidad y falta de atención. No es admisible, a criterio de este Observatorio, que en el “*juicio de la historia*”, de los dos únicos documentos a los que específicamente hace referencia el Tribunal para demostrar la culpabilidad de una persona, uno no corresponda ni tenga relación con éste y el otro no haya sido presentado como prueba y conste dentro del proceso, por tanto es inexistente y los jueces no podían haberla valorado.

Luego, en la sección de la sentencia donde determina el Tribunal la culpabilidad del señor Calle, se refiere a que se habría demostrado que se emitieron “seis facturas”, por sobornos con los que otorgados a TGC habría “devuelto el favor” de ser adjudicatario de éstos, sin indicar cuáles son esas facturas. Ello era importante, a la luz especialmente del error en el que claramente incurrió al asignar como parte del acervo probatorio contra Teodoro Calle una factura de una empresa distinta a la suya. En este sentido, es posible afirmar que la condena del señor Calle se hizo en parte, usando prueba documental que no le correspondía y otra que no existía dentro del acervo probatorio.

b. Sobre el Deber de motivación del Tribunal.

De la lectura de la sección de la sentencia donde se encuentra al señor Calle culpable, no se realiza un análisis claro sobre cómo, las pruebas presentadas contribuyen a determinar esa situación. Se mencionan las facturas, por un lado, y por otro la existencia del nombre del señor Calle en una lista constante en un archivo informático, pero no se hace una relación entre una y otra prueba. Esto es preocupante, tomando en cuenta, como se dijo antes, que el “*Archivo Verde Final*”, a pesar de ser una evidencia constante en soporte magnético, por su contenido y forma de producción no debería tener el valor de prueba documental. Para todos los efectos, ese archivo, escrito además por una persona que está dentro del proceso, no constituye una evidencia 100% irrefutable.

Los documentos con los cuales el Tribunal debía dar solidez a lo indicando por Terán en el “*Archivo Verde Final*”, eran las facturas. Una de las dos facturas cuyo número sí se indica, no corresponden al señor Calle, por lo que no podría ser usada para sostener su estado de culpabilidad. Con respecto a las otras seis facturas que se mencionan a continuación en la sentencia, no se hace una especificación clara a cuáles se refiere y que información en concreto tenían. No se puede determinar la culpabilidad en base a cualquier factura, sino a documentos concretos, identificables e identificados, cuyo contenido tenga coherencia con la teoría del caso que el Tribunal finalmente acoge. En este sentido, la falla del Tribunal de motivar adecuadamente la sentencia constituye una violación al debido proceso, y dificulta la posibilidad del acusado de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En la práctica, el señor Calle debe defenderse de pruebas que no le corresponden, que no han sido presentadas o que no han sido claramente identificadas por los jueces a la hora de demostrar su culpabilidad.

Finalmente, la debilidad de la prueba del archivo constante en el computador de Laura Terán, los errores en la determinación de las facturas que demostrarían la culpabilidad del señor Calle, y la falta de precisión con respecto a otras seis facturas que sirvieron de prueba para condenarlo, suman para afirmar que la sentencia, con respecto a él, no ha sido debidamente sustentada, por cuanto carece de motivación y veracidad.

VI. CONCLUSIONES.

En virtud de lo anterior, el Observatorio de Derechos y Justicia concluye:

1. La necesidad de condenar y sancionar a quienes hubieran cometido actos de corrupción, no justifica que las autoridades públicas que investigan y deciden en estos casos, puedan comportarse de manera desprolija y despreocupada con respecto a la valoración de la prueba presentada, que finalmente, afecta a la posibilidad de un ser humano de ejercer su derecho a la defensa. Es necesario, por tanto, que el deber de decidir las causas de corrupción dentro de un plazo razonable, no sea pretexto para la emisión de sentencias desordenadas, mal motivadas y casi incomprensibles, donde tanto al acusado como al público en general se le dificulte entender la línea de argumentación del juez, y fiscalizar, por tanto, que su trabajo se ha apegado a Derecho y no es arbitrario.
2. Que el hecho de que la sentencia condenatoria contra el señor Teodoro Calle se haya basado en pruebas que no le correspondían y que se referían a otro procesado, viola el derecho de toda persona a un procedimiento justo. Esto implica que el Tribunal a cargo de decidir sobre su estado de inocencia o culpabilidad, efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes¹¹⁶ ;
3. Que del texto de la parte resolutive de la sentencia, se evidencia que el Tribunal nunca hizo una valoración sobre las afirmaciones y pruebas presentadas por la defensa del señor Calle, violando el principio de valoración de la prueba, en base al cual “las evidencias deben ser apreciadas en su integridad, y teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo¹¹⁷.Ello se agrava, ante la inexistencia de una explicación clara y debidamente motivada de las razones por las cuales el Tribunal descartó la evidencia presentada por el señor Calle debían ser descartados;
4. Que en general, la parte resolutive de la sentencia contiene afirmaciones vagas y referencias imprecisas con respecto a las pruebas con las que condena al señor Teodoro Calle, y no logra establecer un nexo claro que determine de manera indudable su culpabilidad. Con ello, se ha violado el estándar internacional que afirma que la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Por lo tanto, se ha menoscabado su derecho al debido proceso¹¹⁸.
5. Que al no existir un nexo causal claro entre los hechos de los cuales se le acusó al señor Teodoro Calle y las pruebas que el Tribunal termina considerando como relevantes para condenarlo, no ha

¹¹⁶ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. qExcepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63

¹¹⁸ Nº 12: DEBIDOPROCESO148variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha. En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audienciade la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida. De ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetándose las garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento en cuestión.Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227

logrado demostrar su responsabilidad penal más allá de duda razonable, violándose así su derecho a la presunción de inocencia¹¹⁹.

6. Que las violaciones al debido proceso en este caso, podrían eventualmente generarle responsabilidad internacional para el Ecuador, y se podría incluso, repetir contra los funcionarios públicos que hubieran generado o tolerado el cometimiento de las mismas

VII. RECOMENDACIONES:

En virtud de las conclusiones anteriores, el Observatorio de Derechos y Justicia recomienda:

1. Que el tribunal que en alzada conozca los recursos de apelación planteados por la defensa del señor Calle, identifique estas irregularidades, las reconozca y las enmiende con las consecuencias jurídicas del caso. Un proceso de esta trascendencia, a pesar de su complejidad, no puede inobservar garantías procesales inherentes a toda persona acusada de un delito. La Corte Provincial debe actuar como garante del ejercicio de sus derechos, en observancia al principio de control de convencionalidad.
2. En aras de evitar que el Estado Ecuatoriano sea internacionalmente responsable por las violaciones en el proceso cometidas contra el señor Calle, les corresponde a los jueces en apelación, además, recomendar los correctivos pertinentes con respecto a los jueces que conocieron la causa, para que tales errores no vuelvan a ocurrir.
3. Que en los procesos de alto interés público y aquellos relacionados con la lucha contra la corrupción, los jueces observen de manera especial, las garantías procesales mínimas a los acusados. La necesidad de terminar la impunidad con estos hechos, no es una causal para ignorar el respeto irrestricto a tales garantías.

Quito, 8 de mayo de 2020.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331